83/2021

Esquel, 28 de mayo de 2021.-

------**VISTO:** ----------

------La apelación intentada por la demandada contra la medida cautelar dictada el 11/12/2020, concedida el 15/04/2021 (fs.328); y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------I.-La jueza de la instancia de origen hizo lugar a la cautelar y ordenó a las demandadas que las cuotas futuras se liquiden con la alícuota vigente en abril de 2018, más un aumento de hasta el 90% sin que se alteren los demás rubros. Todo ello hasta tanto se celebre la Audiencia Preliminar dispuesta en el Acuerdo Plenario 4723/19. Además ordenó que las demandadas se abstengan de iniciar ejecuciones prendarias del contrato de auto-plan suscripto entre las partes.----------

------II.-Se agravió el recurrente y centró sus críticas en los siguientes motivos: ----------

------1º) La pretensión cautelar dictada es improcedente en tanto su objeto se superpone con el fondo de la cuestión, lo que constituye prejuzgamiento y violación del derecho de defensa en juicio.----------

------2º) Se prescindió de un mínimo análisis respecto del funcionamiento y regulación de los planes de ahorro para fines determinados desvirtuando dicho sistema. La cautelar modifica la esencia de dicho contrato, sin medir las consecuencias del perjuicio a los demás suscriptores agrupados junto a la accionante que verán afectados sus legítimos derechos.----------

------3º) No fueron acreditados los requisitos intrínsecos y extrínsecos necesarios para el dictado de la medida cautelar cuestionada.----------

------4º) La decisión atacada sólo se limitó a comparar el valor de las cuotas sin adentrarse en cada uno de los rubros que las componen de acuerdo a la modalidad contratada por cada ahorrista y que con ello se modificó la forma de determinación del valor de las mismas, alterando la esencia del sistema de cálculo actuarial aprobado por la IGJ.----------

------5º) La conducta contractual asumida por los actores no demostró una situación de necesidad y urgencia que justifique lo resuelto cautelarmente. Sostuvo que al revistiendo el carácter de ahorristas, ante la imposibilidad de pago debieron renunciar al contrato y por el contrario, decidieron aceptar la

adjudicación e invertir una importante cantidad de dinero a fin de hacer efectiva la entrega del vehículo a sabiendas de la situación económica inflacionaria que impactaría en las cuotas del plan que debían abonar.----------6º) La cautelar dictada significa una intromisión en la competencia de la Inspección General de Justicia a través de la intervención judicial en los valores de la cuota, y que ello provoca un inexorable perjuicio patrimonial en las administradoras y a los propios adherentes vulnerándose la seguridad jurídica en perjuicio de éstos últimos, pudiendo provocar además la paralización del sistema.----------7º) Es irrazonable y arbitraria la readecuación de cuotas. Debieron aplicarse las resoluciones dispuestas por el organismo especializado, pues se producirá el desfinanciamiento del grupo de ahorristas, a los que afecta y discrimina.----------8º) La cautelar afecta el principio de razonabilidad que debe estar presente en toda decisión judicial, y afecta la igualdad ante la ley consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional al otorgar una trato desigual entre ahorristas consumidores de distintas regiones del país que integran el grupo de suscriptores.----------Solicitó se revoque la medida impuesta, con costas. Hizo reserva de caso federal.----------III-Corrido el traslado a la actora contestó los agravios. Pidió se rechace la apelación y se confirme la medida, con costas a la contraria.----------IV-Resumida la cuestión, advertimos que la apelación no resulta atendible. Este tribunal debe limitarse a resolver sobre los requisitos para la procedencia de la medida cautelar.----------Al agravio planteado en cuanto a la identidad con objeto pretendido en la demanda sostenemos que no es tal, la medida recurrida es instrumental y provisoria. Mientras que las cuestiones sustanciales son definitivas y otorgan certeza.----------La norma no impone al tribunal la obligación de efectuar un examen jurídico riguroso, cual el necesario para resolver el pleito, es suficiente examinar si el derecho invocado por el peticionario tiene o no apariencia de verdadero; y si hay urgencia y si es peligrosa la demora.----------En cuanto a la verosimilitud del derecho invocado, la Corte Nacional ha dicho que este tipo de medidas “no exigen de los magistrados un análisis de

certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud.
------El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual se agota la virtualidad (CS Fallos: 306:2060).----------
------En dicho sentido se advierte cumplido dicho recaudo, los actores suscribieron un plan de ahorro con las demandadas para la adquisición de un vehículo cero kilómetro, conforme se acredita con la documentación acompañada agregada en autos, solicitud y contratos de adhesión y cuotas emitidas por la sociedad de ahorro.----------
------La discusión respecto de la regulación emitida por la IGJ, su aplicación y alcance excede el marco de estudio del presente proceso cautelar debiendo ser tratado al resolver la cuestión definitiva.---------- -
------No se puede soslayar que se está frente a contratos de adhesión (art. 984 CCyC), enmarcados en una indudable relación de consumo (art. 1, 2 y 3 Ley 24.240) lo cual constriñe al proveedor a cumplir con todos los deberes impuestos por la norma tutelar, en especial el deber de seguridad e información (art. 4 de la LDC).---------- -
------Analizadas las actuaciones y la Res. 14/202 de la IGJ, surge evidente que el aumento progresivo en las cuotas a partir del año 2018 ronda el 200%, ello excede el índice de la inflación y el salario mínimo vital y móvil que durante el periodo comprendido entre abril de 2018/octubre de 2020 inclusive arrojan un incremento del 80 % y 99%, respectivamente, ello desequilibró la ecuación contractual que concreta la situación fáctica postulada en los presentes.----------
------Existe un grado aceptable de verosimilitud del derecho el C.C. y Com. Art. 1091 preveé la excepción de excesiva onerosidad sobreviniente y en apariencias fue eso lo que ocurrió en el presente caso, lo cual torna verosímil el derecho alegado por los accionantes.----------
------La orden de retrotraer los valores de las alícuotas a la del mes de abril de 2018 más un aumento de hasta el 90%, se ajusta a los requisitos para la viabilidad de la cautelar.----------
------La juez de grado analizó las variaciones en el importe de la alícuota de los cupones correspondientes al mes de abril 2018 y cotejado con los de octubre/noviembre 2020, las que demuestran el incremento muy superior

respecto de los índices de inflación y los salarios.----------
------En cuanto al presupuesto del peligro en la demora, es evidente que en el caso existe, y justifica el dictado de la misma. No puede pretenderse que porque el consumidor tenga una posición económica holgada se le aplique el principio de solve et repete (pague y después proteste). Ello no surge de la L.D.C. ni de ninguna otra norma.----------
------Dicha circunstancia fue valorada en el mismo sentido y con idéntico criterio por ésta Cámara en similares precedentes (confr. SI Nº 40/2021, SI Nº 184/2020CANO, SI Nº 21/2021 , SI Nº 73/21 CANO entre otras).---------
------Entendemos que se encuentra cumplido el recaudo del peligro en la demora, como así también acreditada en esta prematura instancia la verosimilitud del derecho que surge de la documentación aportada.----------
------Fue demostrado el desequilibrio en la ecuación contractual al extremo de peligrar su permanencia en el plan con la consecuente pérdida del rodado que ya les ha sido adjudicado, ante el posible secuestro prendario del vehículo y su ejecución prendaria por no poder hacer frente a los pagos.----------
------Respecto de la prohibición de ejecutar la prenda, es ese el remedio más idóneo para tratar esta cuestión, caso contrario el derecho del consumidor se vería frustrado solo por haber decidido litigar someramente.----------
------En consecuencia, corresponde confirmar la medida cautelar ordenada en el decreto judicial del 11/12/2020.----------
------4- Costas de Alzada a la apelante vencida, conforme el principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Regulándose los honorarios profesionales del Dr. D. S. y de la Dra. D. V. M., en conjunto y proporción de ley en la suma de 9 Jus, y los del Dr. G. E. S. en 8 Jus, ambos mas el IVA si correspondiere.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---
---------- **R E S U E L V E** ----------
------**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial del 11/12/2020, en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------
------**2º) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal.----------
------**3°) COSTAS de Alzada** a cargo de la recurrente vencida.----------
------**4°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. S. y de la Dra. D. V. M., en conjunto y proporción de ley en la suma de 9 Jus, y los del Dr. G.

E. S. en 8 Jus, ambos más el IVA si correspondiere.----------

------**5°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-